

MINISTERIO DE COMERCIO

14852

REAL DECRETO 1489/1977, de 1 de abril, por el que se amplía el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «Hispano Química Houghton, S. A.», por Decreto 150/1973, de 18 de enero («Boletín Oficial del Estado» de 6 de febrero), ampliado por el 2861/1973, de 26 de octubre («Boletín Oficial del Estado» de 14 de noviembre), en el sentido de incluir como mercancía de importación el alquibenceno y la exportación de los productos Bublex 516 y 110.

La firma «Hispano Química Houghton, S. A.», beneficiaria del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo por Decreto ciento cincuenta/mil novecientos setenta y tres, de dieciocho de enero («Boletín Oficial del Estado» de seis de febrero), ampliado por el dos mil ochocientos sesenta y uno/mil novecientos setenta y tres, de veintiséis de octubre («Boletín Oficial del Estado» de catorce de noviembre), para la importación de óxido de etileno y óxido de propileno y la exportación de los productos Marsax ciento treinta y cuatro, doscientos sesenta y ocho y doscientos noventa y dos, solicita la ampliación del aludido régimen, en el sentido de incluir como mercancía de importación el alquibenceno y la exportación de los productos Bublex quinientos dieciséis y ciento diez.

La ampliación solicitada satisface los fines propuestos en el Decreto mil cuatrocientos noventa y dos/mil novecientos setenta y cinco, de veintiséis de junio, y en las normas reglamentarias dictadas para su aplicación, aprobadas por Orden de veinte de noviembre de mil novecientos setenta y cinco, y se han cumplido los requisitos que se establecen en ambas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día uno de abril de mil novecientos setenta y siete,

DISPONGO:

Artículo único.—Se amplía el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, autorizado a «Hispano Química Houghton, Sociedad Anónima», con domicilio en José Lázaro Galdiano, seis, Madrid-dieciséis, por Decreto ciento cincuenta/mil novecientos setenta y tres, de dieciocho de enero («Boletín Oficial del Estado» de seis de febrero), ampliado por el dos mil ochocientos sesenta y uno/mil novecientos setenta y tres, de veintiséis de octubre («Boletín Oficial del Estado» de catorce de noviembre), en el sentido de incluir como mercancía de importación el alquibenceno (P. A. 38.19.E.2), y la exportación de los productos Bublex quinientos dieciséis y ciento diez (P. A. 38.19.J).

A efectos contables respecto a la presente ampliación, se establece lo siguiente:

— Por cada cien kilogramos de Bublex quinientos dieciséis que se exporten se podrán importar con franquicia arancelaria o se datarán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, cuatro coma cuarenta y cuatro kilogramos de óxido de etileno y cuatro coma cuarenta y cuatro kilogramos de óxido de propileno.

— Por cada cien kilogramos de Bublex ciento diez que se exporten se podrán importar con franquicia arancelaria o se datarán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, sesenta y seis coma ochenta kilogramos de alquibenceno.

No existen mermas ni subproductos.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación, y por cada producto exportado, el porcentaje en peso de la primera materia realmente contenida, determinante de beneficio, a fin de que la Aduana habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda expedir la correspondiente hoja de detalle.

Las exportaciones que se hayan efectuado desde el veintinueve de abril de mil novecientos setenta y seis también podrán acogerse a los beneficios de los sistemas de reposición y de devolución de derechos derivados de la presente ampliación, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho, la referencia de estar solicitada y en trámite de resolución. Para estas exportaciones, los plazos para solicitar la importación o devolución, respectivamente, comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de este Real Decreto en el «Boletín Oficial del Estado».

Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos del Decreto ciento cincuenta/mil novecientos setenta y tres, de dieciocho de enero («Boletín Oficial del Estado» de 6 de febrero), ampliado por el dos mil ochocientos sesenta y uno/

mil novecientos setenta y tres, de veintiséis de octubre («Boletín Oficial del Estado» de catorce de noviembre), que ahora se amplía.

Dado en Madrid a uno de abril de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de Comercio,
JOSE LLADO FERNANDEZ-URRUTIA

14853

REAL DECRETO 1490/1977, de 3 de mayo, por el que se autoriza a «Hooker Ibérica, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversos productos químicos y la exportación de poliéster saturado para poliuretanos.

El texto refundido de la Ley de Admisiones Temporales, aprobado por Decreto dos mil seiscientos sesenta y cinco/mil novecientos sesenta y nueve, de veinticinco de octubre, la Ley reguladora del Régimen de Reposición con franquicia arancelaria de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos y la Ley reguladora del Sistema de Devolución de derechos arancelarios de cuatro de mayo de mil novecientos sesenta y cinco, agrupados, coordinados y perfeccionados por el Decreto mil cuatrocientos noventa y dos/mil novecientos setenta y cinco, de veintiséis de junio, disponen que, con objeto de fomentar la exportación se permite eliminar total o parcialmente, bajo ciertos condicionamientos, los efectos del Arancel de Aduanas correspondientes a los materiales con los que se han elaborado determinados productos, cuando salgan del territorio aduanero nacional.

Acogiéndose a lo dispuesto en las disposiciones mencionadas, la firma «Hooker Ibérica, S. A.», ha solicitado el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de ácido adípico, ácido glutárico, butanodiol, monoetilenglicol y la exportación de poliésteres saturados para poliuretanos.

La operación solicitada satisface los fines propuestos en el Decreto mil cuatrocientos noventa y dos/mil novecientos setenta y cinco, de veintiséis de junio y en las normas reglamentarias dictadas para su aplicación, aprobadas por Orden de veinte de noviembre de mil novecientos setenta y cinco, y se han cumplido los requisitos que se establecen en ambas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día tres de mayo de mil novecientos setenta y siete,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se autoriza a la firma «Hooker Ibérica, Sociedad Anónima» con domicilio en Conde Borrel, 62, Barcelona, el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de:

- 1) Ácido adípico, de la partida arancelaria 29.15 E (p. e. 29.15.41).
- 2) Ácido glutárico, de la partida arancelaria 29.15. F (p. e. 29.15. 81).
- 3) Butanodiol, 1-4, de la partida arancelaria 29. 04. B. 3 (p. e. 29. 04. 19).
- 4) Monoetilenglicol, de la partida arancelaria 29. 04. B. 1 (p. e. 29. 04. 11).
- 5) Dietilenglicol, de la partida arancelaria 29. 08. E (p. e. 29. 08. 41).
- 6) Trimetilolpropano, de la partida arancelaria 29. 04. B. 3 (p. e. 29. 04. 18),

y la exportación de:

- I) Poliéster saturado para poliuretanos, F-770, de la partida arancelaria 39. 01. K.
- II) Poliéster saturado para poliuretanos, F-775, de la partida arancelaria 39. 01. K.
- III) Poliéster saturado para poliuretanos, F-772, de la partida arancelaria 39. 01. K.
- IV) Poliéster saturado para poliuretanos, F-110, de la partida arancelaria 39. 01. K.
- V) Poliéster saturado para poliuretanos, F-412, de la partida arancelaria 39. 01. K.
- VI) Poliéster saturado para poliuretanos, F-118, de la partida arancelaria 39. 01. K.
- VII) Poliéster saturado para poliuretanos, F-2100, de la partida arancelaria 39. 01. K.

Artículo segundo.—A efectos contables se establece lo siguiente:

En la exportación del producto I:

a) Como cantidades a tener en cuenta para la determinación de las cuotas arancelarias a cancelar, eximir o devolver, y por cada cien kilogramos exportados:

- Sesenta y siete kilogramos de mercancía uno).
- Cincuenta y tres coma dos kilogramos de mercancía cinco)
- Dos coma ocho kilogramos de mercancía seis).

b) Como porcentajes de pérdidas, en el concepto exclusivo de mermas:

- El tres coma siete por ciento, para la mercancía uno).
- El nueve coma dos por ciento, para la mercancía cinco).
- El tres coma siete por ciento, para la mercancía seis).

En la exportación del producto II:

a) Como cantidades a tener en cuenta para la determinación de las cuotas arancelarias a cancelar, eximir o devolver, y por cada cien kilogramos exportados:

- Sesenta y siete kilogramos de la mercancía uno).
- Cincuenta y tres coma dos kilogramos de la mercancía cinco).
- Dos coma ocho kilogramos de la mercancía seis).

b) Como porcentajes de pérdidas, en concepto exclusivo de mermas:

- Tres coma siete por ciento, para la mercancía uno).
- Nueve coma dos por ciento, para la mercancía cinco).
- Tres coma siete por ciento, para la mercancía seis).

En la exportación del producto III:

a) Como cantidades a tener en cuenta para la determinación de las cuotas arancelarias a cancelar, eximir o devolver, y por cada cien kilogramos exportados:

- Sesenta y cuatro coma dos kilogramos de mercancía uno).
- Cincuenta y dos coma uno kilogramos de mercancía cinco).
- Dos coma nueve kilogramos de mercancía seis).

b) Como porcentajes de pérdidas, en concepto exclusivo de mermas:

- El uno coma uno por ciento, para la mercancía uno).
- El siete coma cuatro por ciento, para la mercancía cinco).
- El tres coma seis por ciento, para la mercancía seis).

En la exportación del producto IV:

a) Como cantidades a tener en cuenta para la determinación de las cuotas arancelarias a cancelar, eximir o devolver, y por cada cien kilogramos exportados:

- Setenta y cuatro coma cero kilogramos de mercancía uno).
- Veintiséis coma cinco kilogramos de mercancía cuatro).
- Veinticuatro coma cinco kilogramos de mercancía cinco).

b) Como porcentajes de pérdidas, en concepto exclusivo de mermas:

- El uno coma cuatro por ciento, para la mercancía uno).
- El veinte coma cuatro por ciento, para la mercancía cuatro).
- El veintidós coma cinco por ciento, para la mercancía cinco).

En la exportación del producto V:

a) Como cantidades a tener en cuenta para la determinación de las cuotas arancelarias a cancelar, eximir o devolver, y por cada cien kilogramos exportados:

- Setenta y cuatro coma cero kilogramos de mercancía uno).
- Veinte coma cero kilogramos de mercancía cuatro).
- Treinta y uno coma cero kilogramos de mercancía cinco).

b) Como porcentajes de pérdidas, en concepto exclusivo de mermas:

- El uno coma cuatro por ciento, para la mercancía uno).
- El veintinueve coma cero por ciento, para la mercancía cuatro).
- El diecisiete coma cero por ciento, para la mercancía cinco).

En la exportación del producto VI:

a) Como cantidades a tener en cuenta para la determinación de las cuotas arancelarias a cancelar, eximir o devolver, y por cada cien kilogramos exportados:

- Setenta y seis coma seis kilogramos de mercancía uno).
- Veintiocho coma siete kilogramos de mercancía tres).
- Veinte coma cuatro kilogramos de mercancía cuatro).

b) Como porcentajes de pérdidas, en concepto exclusivo de mermas:

- El cuatro coma tres por ciento, para la mercancía uno).
- El diez coma cero por ciento, para la mercancía tres).
- El veintidós coma nueve por ciento, para la mercancía cuatro).

En la exportación del producto VII:

a) Como cantidades a tener en cuenta para la determinación de las cuotas arancelarias a cancelar, eximir o devolver, y por cada cien kilogramos exportados:

- Setenta y siete coma dos kilogramos de mercancía dos).
- Catorce coma nueve kilogramos de mercancía tres).
- Treinta y dos coma cinco kilogramos de mercancía cuatro).

b) Como porcentajes de pérdidas, en concepto exclusivo de mermas:

- El cinco coma cero por ciento, para la mercancía dos).
- El once coma dos por ciento, para la mercancía tres).
- El doce coma uno por ciento, para la mercancía cuatro).

Artículo tercero.—Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta autorización y ajustándose a sus términos, serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio, a los efectos que a las mismas correspondan:

Artículo cuarto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene, asimismo, relaciones comerciales normales, o en los casos en que la moneda de pago de la exportación sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Artículo quinto.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en el caso de la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación en el caso de los otros dos sistemas.

En todo caso, deberá indicar en la correspondiente casilla de la declaración o licencia de importación que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, mencionado en la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Si la elección recayera en el sistema de admisión temporal, el titular además de importador deberá reunir la condición de transformador y/o exportador.

En las licencias de exportación deberá consignarse necesariamente en la casilla de tráfico de perfeccionamiento el sistema bajo el cual se realiza la operación (importación temporal, admisión temporal, régimen de reposición con franquicia arancelaria y devolución de derechos).

Artículo sexto.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Artículo séptimo.—En el sistema de admisión temporal el plazo para la transformación y exportación será hasta dos años.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado tres punto seis de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de veinte de noviembre de mil novecientos setenta y cinco.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación de las mercancías será de seis meses.

Artículo octavo.—Se otorga esta autorización por un período de cinco años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

No obstante, en el sistema de reposición con franquicia arancelaria, las exportaciones que se hayan efectuado desde el once de diciembre de mil novecientos setenta y cinco hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones, los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de este Real Decreto en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo noveno.—La autorización caducará de modo automático, si en el plazo de dos años, contado a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», no se hubiera realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

Artículo décimo.—La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza.

Artículo undécimo.—La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente autorización.

Artículo duodécimo.—Por el Ministerio de Comercio, y a instancia del particular, podrán modificarse los extremos no esenciales de la autorización, en fecha y modos que se juzgue necesarios.

Dado en Madrid a tres de mayo de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de Comercio,
JOSE LLADO FERNANDEZ-URRUTIA

14854 REAL DECRETO 1491/1977, de 13 de mayo, por el que se autoriza a «Resortes y Motores, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y piezas y la exportación de mecanismos de resorte.

El texto refundido de la Ley de Admisiones Temporales, aprobado por Decreto dos mil seiscientos sesenta y cinco/mil novecientos sesenta y nueve, de veinticinco de octubre, la Ley Reguladora del régimen de reposición con franquicia arancelaria de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos y la Ley Reguladora del sistema de devolución de derechos arancelarios de cuatro de mayo de mil novecientos sesenta y cinco, agrupados, coordinados y perfeccionados por el Decreto mil cuatrocientos noventa y dos/mil novecientos setenta y cinco, de veintiséis de junio, disponen que, con objeto de fomentar la exportación, se permite eliminar total o parcialmente, bajo ciertos condicionamientos, los efectos del Arancel de Aduanas correspondientes a los materiales con los que se han elaborado determinados productos, cuando salgan del territorio aduanero nacional.

Acogiéndose a lo dispuesto en las disposiciones mencionadas, la firma «Resortes y Motores, S. A.», ha solicitado el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y piezas y la exportación de mecanismos de resorte para aparatos de propaganda.

La operación solicitada satisface los fines propuestos en el Decreto mil cuatrocientos noventa y dos/mil novecientos setenta y cinco, de seis de junio, y en las normas reglamentarias dictadas para su aplicación, aprobadas por Orden de veinte de noviembre de mil novecientos setenta y cinco, y se han cumplido los requisitos que se establecen en ambas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día trece de mayo de mil novecientos setenta y siete,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se autoriza a la firma «Resortes y Motores, S. A.», con domicilio en Chirivella (Valencia), polígono «Virgen de la Salud», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de:

- Uno) Fleje de acero fino al carbono (P. A. 73.15.27.5).
- Dos) Varilla trellada de hierro o acero no especial (partida arancelaria 73.14.12).
- Tres) Engranajes (P. A. 84.03.31).
- Cuatro) Enganches, remaches y llaves (P. A. 84.08.51), y la exportación de mecanismos de resorte para aparatos de propaganda (P. A. 84.08.31).

Artículo segundo.—A efectos contables se establece lo siguiente:

— Por cada mil mecanismos exportados, se datarán en cuenta de admisión temporal (excepto para importar piezas terminadas), se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, de las siguientes mercancías:

Tres coma novecientos ochenta kilogramos de la mercancía uno).

Uno coma trescientos cincuenta kilogramos de la mercancía dos).

Mil unidades de las mercancías tres) y cuatro).

No existen mermas ni subproductos.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y por cada producto de exportación, el porcentaje en peso del fleje y de la varilla realmente utilizadas, así como las características identificadoras de las piezas terminadas incorporadas (engranajes, remaches, enganches y llaves) determinantes del beneficio, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración, y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda expedir la correspondiente certificación.

Artículo tercero.—Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta autorización y ajustándose a sus términos, serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio, a los efectos que a las mismas correspondan.

Artículo cuarto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales, o en los casos en que la moneda de pago de la exportación sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si así lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Artículo quinto.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación en el caso de la admisión temporal, debiendo tenerse en cuenta que este sistema no podrá ser utilizado para las piezas terminadas. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en el caso de los otros dos sistemas.

En todo caso, deberán indicarse en la correspondiente casilla de la declaración o licencia de importación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Si la elección recayere en el sistema de admisión temporal, el titular además de importador, deberá reunir la condición de transformador y/o exportador.

En las licencias de exportación deberá consignarse necesariamente en la casilla de tráfico de perfeccionamiento, el sistema bajo el cual se realiza la operación (importación temporal, admisión temporal, régimen de reposición con franquicia arancelaria y devolución de derechos).

Artículo sexto.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Artículo séptimo.—En el sistema de admisión temporal el plazo para la transformación y exportación será de dos años.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado tres punto seis de la Orden de la Presidencia del Gobierno de veinte de noviembre de mil novecientos setenta y cinco.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Artículo octavo.—Se otorga esta autorización por un período de cinco años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

No obstante, en el sistema de reposición con franquicia arancelaria, las exportaciones que se hayan efectuado desde el veinte de mayo de mil novecientos setenta y cinco, hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones, los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo noveno.—La autorización caducará de modo automático, si en el plazo de dos años, contado a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», no se hubiera realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

Artículo décimo.—La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza.

Artículo undécimo.—La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente autorización.

Artículo duodécimo.—Por el Ministerio de Comercio, y a instancia del particular, podrán modificarse los extremos no esenciales de la autorización, en fecha y modos que se juzgue necesarios.

Dado en Madrid a trece de mayo de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de Comercio,
JOSE LLADO FERNANDEZ-URRUTIA